



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-59/2025**

**RECURRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y  
MIGUEL RAÚL FIGUEROA  
MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**,<sup>1</sup> por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido actor controvierte la resolución **INE/CG830/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente, actor o partido actor.

<sup>2</sup> También se le podrá mencionar como autoridad responsable, Consejo General, o únicamente por sus siglas INE:

fiscalización, INE/Q-COF-UTF/466/2025/VER y sus acumulados, relativo a las quejas que presentó en contra del Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> y su otrora candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, Carlos Raúl Silva Vega, en el proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización y que podrían actualizar el rebase del tope de gastos de campaña.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE .....	54

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **infundados e inoperante** los agravios expuestos por el recurrente, pues se considera correcto y exhaustivo el análisis que realizó la autoridad responsable respecto de los hechos denunciados por el actor, las pruebas que fueron aportadas y la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar también por sus siglas PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

Además, contrario a señalado por el actor, no se advierte una conducta dolosa por parte de la autoridad responsable para llevar a cabo la diligencia de certificación de las ligas electrónicas que aportó.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> y se declaró formalmente el inicio del referido proceso.
2. **Quejas.** El diez<sup>5</sup>, dieciséis<sup>6</sup> y veintinueve<sup>7</sup> de junio de dos mil veinticinco,<sup>8</sup> Víctor Manuel Cerda Pérez y MORENA presentaron escritos de queja en contra del PAN, así como de su, otrora candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz.
3. Los referidos procedimientos de queja se radicaron con las claves de expediente INE/Q-COF-UTF/466/2025/VER, INE/Q-COF-UTF/517/2025/VER e INE/Q-COF-UTF/544/2025/VER del índice de la autoridad responsable.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá mencionar por sus siglas OPLEV.

<sup>5</sup> Visible a foja 02 del archivo digital denominado INE-Q-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>6</sup> Visible a foja 331 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>7</sup> Visible a foja 484 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>8</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

<sup>9</sup> La autoridad responsable ordenó la acumulación de las referidas quejas el veinte de junio y dos de julio, acuerdos visibles en el expediente digital a fojas 360 y 1133.

4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG830/2025<sup>10</sup> mediante la cual resolvió los referidos procedimiento administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación del recurso de apelación.** El primero de agosto, MORENA interpuso ante la oficialía de partes del INE el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno en Sala Superior.** El seis de agosto, la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación, mismo que fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-188/2025.

7. **Acuerdo de Sala.** El diez de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional, es la competente para conocer sobre ese recurso de apelación.

8. **Recepción y turno.** El once de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-59/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del

---

<sup>10</sup> Consultable en el archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,<sup>11</sup> para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, instaurados en contra del PAN y su entonces candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, de la

---

<sup>11</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

<sup>12</sup> Se le podrá citar como Constitución General.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>

12. De igual modo, se sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 7/2017, así como en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-188/2025.

#### **SEGUNDO. Terceros interesados**

13. Se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente recurso al PAN y a Carlos Raúl Silva Vega otrora candidato del mismo partido, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre del partido compareciente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; así como del candidato electo, y en ambos se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

15. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que la parte compareciente es el partido político nacional y su candidato, quienes fueron denunciados en la queja cuya resolución se controvierte.

---

<sup>13</sup> Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

16. Por otro lado, tienen un interés incompatible con el derecho que pretende el recurrente, en virtud de que éste pretende que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se acrediten diversas violaciones a la normativa electoral y que atribuyó, precisamente, al PAN, así como a su entonces candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

17. En ese orden, de alcanzar su pretensión ello posiblemente implicaría una sanción mayor a la parte compareciente, de modo que es evidente el interés incompatible.

18. **Personería.** Por lo que respecta al primer escrito del PAN presentado por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, se tiene acreditada su personería al tratarse del representante ante el Consejo General del INE, autoridad que emitió el acto impugnado. En términos de la Ley General de medios, artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I.

19. Por otro lado, el segundo escrito del PAN, presentado el cuatro de agosto a las trece horas con cincuenta minutos,<sup>14</sup> por conducto de Yeri Adauta Ordaz, quien se ostenta en su carácter de apoderado legal de ese partido en virtud de la escritura pública certificada del **poder general limitado**, del instrumento notarial ciento cuarenta mil cuarenta, del libro dos mil seiscientos sesenta y ocho, de treinta de abril del presente año, en consideración de esta Sala, ese poder no tiene el alcance para impugnar el acto que nos ocupa del Consejo General del INE, esto, porque se advierte que esa representación está limitada a las funciones concernientes del Comité

---

<sup>14</sup> Visible al reverso de la foja 46 del expediente principal.

Directivo Estatal del PAN en Veracruz.<sup>15</sup> Así, como apoderado de ese órgano partidista de nivel local no tiene personería para representar al PAN a nivel nacional.

20. De ahí que, dicha representación es insuficiente para tener la capacidad legal de participar como parte en un recurso donde se dilucida una determinación del Consejo General del INE, pues, por regla general, ello, está reservado a quienes tienen representación ante esa autoridad nacional.

21. **Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, los escritos se presentaron de manera oportuna, como se desprende a continuación:

<b>Publicitación</b>	<b>Presentación</b>	<b>¿Es oportuno?</b>
18:00 horas del 02 de agosto <sup>16</sup> de 2025 a la misma hora del 05 de agosto de 2025 <sup>17</sup>	04 de agosto de 2025 a las 09:08 horas <sup>18</sup>	Si
	04 de agosto de 2025 a las 9:00 horas <sup>19</sup>	Sí

22. Por lo expuesto, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente recurso al PAN (únicamente por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien tiene acreditada su

---

<sup>15</sup> En el SX-JRC-107/2016, se señaló que los dirigentes partidistas pueden defender jurídicamente los intereses de su Instituto Político, en sus respectivos ámbitos de competencia.

<sup>16</sup> Visible a foja 67 del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a foja 68 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible a foja 69 del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible a foja 88 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

personería al tratarse del representante ante el Consejo General del INE) y a Carlos Raúl Silva Vega otrora candidato del mismo partido.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

23. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma de quien se ostenta como representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

25. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de julio de manera automática.<sup>20</sup>

26. Por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintinueve de julio al primero de agosto y si la demanda se presentó en la última fecha, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>21</sup>

27. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve el partido **MORENA**, por conducto de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, en su carácter de representante propietario acreditado ante

---

<sup>20</sup> Como lo precisa el recurrente en el escrito de demanda a foja 11 del expediente principal.

<sup>21</sup> Consultable en sello de recepción a foja 9 del expediente principal.

el Consejo General del INE. Además, dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>22</sup>

**28. Interés jurídico.** El recurrente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>23</sup> Además, MORENA fue quien interpuso las quejas que originaron el acto reclamado en esta instancia.

**29. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y en la legislación electoral federal no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

**30.** Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia, por tanto, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Contexto de la controversia**

**31.** Este asunto tiene su origen en la resolución emitida por el Consejo General, en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, interpuestos entre otro, por el recurrente en contra del PAN y Carlos Raúl Silva Vega,

---

<sup>22</sup> Consultable a foja 52 de expediente principal.

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-59/2025**

en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

32. En las quejas denunció las siguientes conductas:

- Omisión de reportar ingresos o gastos de campaña.
- Adquisición de tiempo en radio.
- Propaganda a través de medios periodísticos y redes sociales distintas a las del denunciado.
- Aportación de ente prohibido.
- Gastos no vinculados con la obtención del voto.

33. Dichas conductas a consideración de recurrente configuran el rebase del tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato del PAN.

34. Para efecto de acreditar los hechos denunciados se aportaron diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes, fotografías, videos y enlaces electrónicos, las cuales fueron relacionadas por la autoridad responsable de la siguiente manera:

<b>Escrito de queja primigenio (INE/Q-COF- UTF/466/2025/VER)</b>	<b>Escrito de acumulación (INE/Q-COF- UTF/517/2025/VER)</b>	<b>Escrito de acumulación (INE/Q-COF- UTF/544/2025/VER)</b>
--	---	---

Escrito de queja primigenio (INE/Q-COF- UTF/466/2025/VER)	Escrito de acumulación (INE/Q-COF- UTF/517/2025/VER)	Escrito de acumulación (INE/Q-COF- UTF/544/2025/VER)
<p><b>Enlaces electrónicos:</b> - 38 ligas electrónicas de las redes sociales del denunciado:</p> <p><b>Imágenes:</b> - 38 imágenes sustraídas de las redes sociales del denunciado:</p> <p><b>Anexo USB:</b> Dispositivo USB el cual contiene el escrito de queja en formato Word y PDF.</p> <p>Fuente: <a href="https://www.facebook.com/Cac hisSilva10">https://www.facebook.com/Cac hisSilva10</a></p> <p><a href="https://www.instagram.com/Cac hisSilva10">https://www.instagram.com/Cac hisSilva10</a></p>	<p><b>Enlaces electrónicos:</b> - 32 ligas electrónicas de la red social Facebook del denunciado:</p> <p><b>Imágenes:</b> - 20 imágenes sustraídas de la red social Facebook del denunciado: - 13 imágenes de la propaganda en vía pública del incoado, georreferenciadas.</p> <p><b>Anexo USB:</b> - 24 videos en la que aparece la imagen y promoción de la candidatura del denunciado.</p> <p>Fuente: <a href="https://www.facebook.com/Cac hisSilva10">https://www.facebook.com/Cac hisSilva10</a></p>	<p>Enlaces electrónicos e imágenes que datan del mismo contenido y hechos denunciados que en las anteriores quejas.</p> <p><b>Anexo USB:</b> - 88 imágenes sustraídas de la red social Facebook del denunciado e insertas en el escrito de queja. - 22 videos sustraídos de la red social Facebook del denunciado. - Escrito de queja en formato Word.</p> <p>Fuente: <a href="https://www.facebook.com/Cac hisSilva10">https://www.facebook.com/Cac hisSilva10</a></p>

35. Durante la sustanciación de las quejas la autoridad responsable realizó las siguientes diligencias.

No.	Actuación	Fecha
1	Notificación inicio del procedimiento y emplazamiento <sup>24</sup>	13/junio/25 Notificado el 17/junio/25
2	Acuerdo de colaboración con la Junta Local y la Junta Distrital <sup>25</sup>	13/junio/25
3	Solicitud de certificación de 65 ligas electrónicas <sup>26</sup>	13/junio/25
4	Acta circunstanciada <sup>27</sup>	16/junio/25
5	Solicitud de información a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos <sup>28</sup>	13/junio/25
6	Acuerdo de acumulación <sup>29</sup> INE/Q-COF-UTF/466/2025/VER e INE/Q-COF- UTF/517/2025/VER	20/junio/25
7	Acuerdo de colaboración	25/junio/25
8	Solicitud de certificación bardas <sup>30</sup>	23/junio/25
9	Acta circunstanciada de certificación <sup>31</sup>	26/junio/25
10	Acuerdo de acumulación INE/Q-COF-UTF/466/2025/VER, INE/Q-COF-UTF/517/2025/VER e INE/Q-COF- UTF/544/2025/VER <sup>32</sup>	01/julio/205

<sup>24</sup> Foja 139 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>25</sup> Foja 168 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>26</sup> Foja 205 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>27</sup> Foja 212 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>28</sup> Foja 295 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>29</sup> Foja 360 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>30</sup> Foja 466 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>31</sup> Foja 476 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>32</sup> Foja 1092 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

No.	Actuación	Fecha
11	Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento de las tres quejas al PAN <sup>33</sup>	02/julio/25
12	Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/35/2025 sobre supuesta adquisición de tiempos en radio <sup>34</sup>	5/julio/25
13	Respuesta a requerimiento de la UTF <sup>35</sup>	09/julio/25
14	Razón y constancia de la búsqueda en medios informativos <sup>36</sup>	7/julio/25
15	Razón y constancia de búsqueda en biblioteca de anuncios META <sup>37</sup>	11/julio/25
16	Razón y constancia del análisis de entrevistas <sup>38</sup>	14/julio/25
17	Razón y constancia del análisis de entrevistas "Noticiero la Ley" <sup>39</sup>	14/julio/25
18	Razón y constancia de la búsqueda en el SIF <sup>40</sup>	15/julio/25
19	Solicitud de información a la Dirección de auditoría de partidos políticos, agrupaciones políticas y otros. <sup>41</sup>	04/julio/25
20	Respuesta a requerimiento del subdirector de auditoría <sup>42</sup>	21/julio/25
21	Solicitud de ejercicio de funciones de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos <sup>43</sup>	18/julio/25
22	Respuesta a solicitud de información por parte de la Dirección tiempos del estado en radio y televisión <sup>44</sup>	21/julio/25
23	Acuerdo de alegatos <sup>45</sup>	19/julio/25
24	Apertura de alegatos <sup>46</sup>	19/julio/25
25	Notificación de apertura de alegatos al PAN <sup>47</sup> , a su candidato <sup>48</sup>	19/julio/25
26	Cierre de instrucción <sup>49</sup>	24/julio/25
27	Acuerdo de UTCE expediente UTF/SCG/PE/MORENA/CG/35/2025 <sup>50</sup>	24/julio/25
28	Solicitud de modificación de saldos finales de campaña <sup>51</sup>	28/julio/25
29	Resolución INE/CG830/2025 <sup>52</sup>	28/julio/25

36. La autoridad responsable determinó esencialmente declarar **infundado** el procedimiento respecto de los considerandos **5.2** relativos a conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF; **5.3**, hechos denunciados no acreditados; **5.4 A**, propaganda denunciada

<sup>33</sup> Foja 1133 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>34</sup> Foja 1152 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>35</sup> Foja 1162 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>36</sup> Foja 1166 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>37</sup> Foja 1175 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>38</sup> Foja 1181 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>39</sup> Foja 1185 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>40</sup> Foja 1189 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>41</sup> Foja 1196 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>42</sup> Foja 1222 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>43</sup> Foja 1126 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>44</sup> Foja 1233 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>45</sup> Foja 1240 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>46</sup> Foja 1243 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>47</sup> Foja 1274 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>48</sup> Foja 1283 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>49</sup> Foja 1292 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>50</sup> Foja 1294 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>51</sup> Foja 1312 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>52</sup> Foja 1320 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

que se encuentra comprendida bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad periodística

37. Respecto del considerando **5.4 B**, relativo a propaganda denunciada que no se encuentra comprendida bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad periodística, declaró **fundado** el procedimiento y en consecuencia impuso al PAN una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

38. Por cuanto hace al considerando **5.5**, relativo al concepto de gasto no vinculado con la obtención del voto, declaró **fundado** el procedimiento y en consecuencia impuso al PAN una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

39. Toda vez que tuvo por acreditados gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, determinó que existía un monto susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña. Tal y como se describe a continuación:

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Carlos Raúl Silva Vega.	Presidencia Municipal de Gutiérrez	Partido Acción Nacional.	Aportación en especie	\$1,750.00



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
	Zamora, Veracruz.			

40. En consecuencia, ordenó cuantificar el monto de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña de Carlos Raúl Silva Vega en su calidad de candidato postulado por el Partido Acción Nacional en marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

## II. Pretensión, causa de pedir, agravios y metodología

41. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución controvertida y se ordene al Consejo General que investigue y analice nuevamente los hechos denunciados y, en su oportunidad, determine la existencia del presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

42. Para sustentar su pretensión, el recurrente afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues la resolución impugnada carece de una debida valoración probatoria, además de que es incongruente y las sanciones impuestas a los denunciados no son proporcionales a las infracciones que resultaron acreditadas.

43. En ese sentido, expone diversos planteamientos los cuales se analizarán en las siguientes temáticas.

- a) **Omisión de analizar gastos no reportados vinculados con el uso de recursos humanos y materiales para servicios de remodelación mantenimiento y jardinería, la casa de campaña, edición y producción de propaganda genérica.**

- b) **Incorrecta imposición de las sanciones.**
- c) **Omisión de sancionar a los denunciados por el uso de tres “jingles” sic, e investigación deficiente respecto de publicaciones eliminadas.**
- d) **Incorrecto estudio respecto de las publicaciones denunciadas comprendidas bajo los estándares de libertad de expresión o periodística.**

44. Los planteamientos del recurrente serán analizados en el orden propuesto, sin que tal proceder afecte sus derechos, en el entendido de que la forma en la que se analizan los agravios no es susceptible de generar daño a sus derechos, sino que lo trascendental es que todos se estudien.<sup>53</sup>

45. En ese sentido, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si como lo afirma el recurrente la resolución impugnada violentó los principios supuestamente trasgredidos; o si, por el contrario, la resolución reclamada fue emitida conforme a Derecho.

### III. Decisión

46. Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución reclamada, al resultar **infundados e inoperante** los agravios expuestos por el recurrente, pues se considera correcto y exhaustivo el análisis que realizó la autoridad responsable respecto de los hechos denunciados por el actor, las pruebas que fueron aportadas y la

---

<sup>53</sup> Véase el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

47. Además, contrario a señalado por el actor, no se advierte una conducta dolosa por parte de la autoridad responsable para llevar a cabo la diligencia de certificación de las ligas electrónicas que aportó.

#### IV. Análisis de las temáticas de agravio

48. Previo al análisis de los agravios resulta necesario explicar que, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución general, la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial, y en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

49. Estas exigencias suponen que uno de los requisitos que deben caracterizar a toda resolución es la congruencia. principio que tiene dos vertientes: la externa, que exige coincidencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por la autoridad competente; y la interna, por la cual se requiere que en la resolución no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>54</sup>

50. Los principios que integran el derecho de acceso a la justicia deben ser observados no sólo por los órganos de impartición de justicia, sino también por las autoridades que realizan funciones materialmente jurisdiccionales; es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>55</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17**”

- a) Omisión de analizar gastos no reportados vinculados con el uso de recursos humanos y materiales para servicios de remodelación mantenimiento y jardinería, la casa de campaña, edición y producción de propaganda genérica.**

51. En su escrito de queja el recurrente señaló que el candidato denunciado no reportó gastos por concepto de podadoras eléctricas, palas, escobas, carretillas o carretas metálicas, machetes, picos, recogedores, botellas de agua, bolsas de basura, banderas, gorras, gorros, playeras, camisas, chalecos, renta de vehículos, pintura, brochas y costales, los cuales presuntamente fueron usados en por lo menos cinco eventos de cierres de campaña.

52. Por cuanto hace a los gastos no reportados vinculados con la casa de campaña, señaló que del contenido de las imágenes era posible presumir que se trataba de la casa de campaña del candidato o bien de una sede alterna no registrada en la contabilidad del candidato la cual fue utilizada como sede para la reunión y gestión de actividades de campaña.

53. Asimismo, señaló que del contenido del video se apreciaban insumos que fueron utilizados para la realización de las actividades de campaña por concepto de gastos relativos a la renta del espacio, cuatro mesas, siete sillas, un refrigerador, una bocina amplificadora, una impresora, una computadora, un micrófono profesional, una silla de escritorio tipo Gamer, una lona de propaganda personalizada.

---

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>

ID CONTABILIDAD: 36934						
ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Muestras
12	Propaganda genérica no prorrateada	INGRESO POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE WHATSAPP	Ingreso por transferencias de la Concentradora en especie pauta	Número de Póliza 8, Período de Operación 1, Ajuste, 28-05-2025 Contabilidad ID 36934 Número de Póliza 9, Período de Operación 1, Ingresos, 28-05-2025	Póliza contable de la contabilidad de la concentradora del PAN en Veracruz con ID 36934 Contrato y factura de propaganda em internet	Sin muestras 

aportó imágenes y enlaces electrónicos.

56. Al respecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable consideró que los gastos denunciados sí fueron reportados, lo anterior debido a que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>56</sup> advirtió el registro del concepto y la póliza correspondiente, descritos en los ID 10, 11 y 12 del ANEXO 5, como se detalla a continuación:

ID CONTABILIDAD: 36934						
ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Muestras
10	Casa de campaña	APORTACIÓN CASA DE CAMPAÑA	N/A	Número de Póliza 15, Período de Operación 1, Normal, Diario, 28-05-2025	*Contrato.	
11	Servicios de faena y pintas en espacios públicos: carretilla, bote de pintura, brochas, bolsas para basura, escobas)	03AP-ES-SIM APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE. - SERVICIO DE FAENA (INCLUYE ESCOBAS, PALAS, RASTRILLO, CARRETILLA, DESMALEZADORA, BOLSAS DE BASURA, BROCHAS, PINTURA E INSUMOS) PARA EVENTOS DE LIMPIEZA DEL CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUTIERREZ ZAMORA EL C. CARLOS RAUL SILVA VEGA	Servicios de faena (2) Escobas (3) Rastrillo (1) Carretilla (1) Pintura (1 litro) Bolsas para basura (10) Servicio de hidratación (Agua y hielo)	Número de Póliza 4, Período de Operación 1, Corrección, Diario, 28-05-2025	*Cotización. *Credencial del aportante. *5 videos donde se muestra la actividad en la vía pública. *Contrato	

<sup>56</sup> En adelante se podrá cita por sus siglas SIF.

57. Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que las partes denunciadas cumplieron con su obligación en materia de fiscalización.

58. Inconforme con dicha conclusión el recurrente señala que la autoridad responsable omitió analizar, valorar y pronunciarse respecto de la totalidad de los conceptos de gasto denunciados los cuales a su consideración están debidamente acreditados con los elementos de prueba que aportó.

59. Sostiene que la autoridad responsable debió considerar que los hallazgos denunciados constituían gastos de campaña, cuya omisión de registro en el SIF ameritaba la imposición de una sanción a los denunciados, pues además dichas erogaciones carecen de objeto partidista.

60. Aunado a lo anterior, considera que las cantidades reconocidas en los conceptos registrados en el ID 11 del ANEXO 5, resultan menores a las que fueron utilizadas durante los eventos de obras de remodelación y mantenimiento, lo cual es posible advertir al analizar el contenido de los videos que fueron objeto de la denuncia.

61. Además, solicita que se considere como parte de una nueva sanción los gastos por concepto de recursos humanos relativos a la prestación de servicios para la realización de obras y mantenimiento, remodelación y jardinería aplicados a las actividades de campaña de la candidatura.

62. Lo anterior, debido a que durante el desarrollo de diversos eventos de cierre de campaña se desplegaron erogaciones que no cumplían con el objeto partidista y que tampoco fueron reportados,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

consistentes en que diversas personas prestaron servicios de “apoyo comunitario” que constituían aportaciones en especie a las que se les debió asignar un valor real y sumarse al tope de gastos de campaña, aún y cuando hubiesen sido aportadas de manera voluntaria y gratuita.

63. Respecto de los gastos relacionados con la casa de campaña el recurrente afirma que en la póliza registrada con el ID 10 del anexo 5, únicamente se reportó el concepto de casa de campaña, sin considerar los insumos contenidos en su interior, tales como una computadora, una impresora, un refrigerador mesas, sillas micrófonos entre otros, los cuales también se utilizaron para las actividades de campaña y no fueron analizados ni valorados por la autoridad responsable.

64. Por cuanto hace al gasto relacionado con edición y producción de videos, el recurrente señala que del análisis de los conceptos registrados en el SIF descritos en el ANEXO 5, el único concepto registrado respecto de la propaganda genérica que denunció fue el relativo al pautaaje y propaganda en internet, sin que la autoridad responsable haya valorado las pruebas existentes para tener por acreditado el gasto de edición y producción de videos que denunció, los cuales no fueron reportados dentro de la póliza descrita en el ID 12 del ANEXO 5.

65. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, porque la decisión de desestimar su queja respecto de las omisiones atribuidas a los denunciados está sustentada precisamente en la existencia de los registros respectivos, lo cual fue acreditado mediante la búsqueda que realizó la autoridad responsable en el SIF, por ende, se concluyó la inexistencia de la omisión denunciada.

66. Al respecto, resulta importante señalar que los denunciados en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por la UTF, manifestaron que los gastos denunciados habían sido registrados y señalados en diversas pólizas.

67. En el expediente obra la razón y constancia<sup>57</sup> mediante la cual la directora de resoluciones y normatividad del INE hace constar que se realizó la búsqueda de las pólizas de los gastos denunciados y una vez localizado el ID de contabilidad 36934 obtuvo resultados de registros relacionados con el servicio de faenas y pintas en espacios públicos, gorras, chalecos, playeras, bolsas, banderas, vehículos, gastos de gasolina, casa de campaña, propaganda en vía pública, agenda de eventos, servicios de creación de proyectos arquitectónicos, manejo de redes sociales, edición y diseño profesional de fotografía, imágenes y “jingles” sic, equipo de logística para eventos, sonido profesional, proyectos, sillas, templetos, botargas, sombreros y alimentos.

68. Documento que constituye una documental pública con valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados obtenidos.<sup>58</sup>

69. Así, contrario a lo señalado por el recurrente, se considera correcta la decisión de la autoridad responsable, pues en el Sistema Integral de Fiscalización obran los registros de los gastos denunciados, hecho que fue certificado mediante la razón y constancia, documento con pleno valor probatorio, por lo tanto, si la

---

<sup>57</sup> Consultable a partir de la foja 1189 del archivo digital INE-Q-COF-UTF-466-2025-VER y sus acumulados.

<sup>58</sup> Conforme con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos, artículos 20, apartado 4, y 21, apartado 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

candidatura denunciada realizó los registros correspondientes, resulta evidente que se desestimara la omisión que denunció.

70. Respecto a que las cantidades registradas son menores a los insumos que fueron utilizadas durante los eventos de obras de remodelación y mantenimiento, así como, en el interior de la casa de campaña de la candidatura denuncia, tampoco le asiste la razón al actor, pues para acreditar su dicho únicamente aportó imágenes y videos, elementos que resultan insuficientes para generar plena convicción de que en efecto se trate de cantidades mayores a los insumos reportados o materiales distintos, pues también resulta viable considerar que al tratarse de imágenes y videos, los insumos que ahí se aprecian son los mismos y que fueron usados de manera repetida en los distintos eventos denunciados, sin que al ahora apelante demuestre lo contrario.

71. En cuanto a los insumos presuntamente encontrados en el interior de la casa de campaña del candidato, se considera que el recurrente parte de una premisa incorrecta, al afirmar que con la mera exhibición de un video es posible acreditar que el candidato denunciado erogó gastos por concepto de los bienes visibles en el interior del inmueble.

72. Además, aún de considerar que en efecto se trata de la casa de campaña del candidato, el recurrente pierde de vista que el inmueble registrado es el correspondiente a la sede del Comité del Partido, lo cual se corrobora en la descripción del ID 10 del ANEXO 5, en ese sentido, resulta lógico considerar que los bienes denunciados en su caso forman parte del inmueble del partido, sin que, el recurrente haya demostrado lo contrario, menos aún que se tratara de una sede alterna.

73. En cuanto al video que denunció como propaganda genérica no prorrateada, en el caso, se debe precisar que el actor **denunció la omisión de su registro**, hecho que quedó desvirtuado a partir de la certificación realizada por la autoridad responsable, pues del contenido del ID 12 del ANEXO 5 es posible advertir que respecto de dicho video la candidatura registró una póliza, contrato y factura por concepto de propaganda en internet, es decir, no existe la omisión de registrar dicho gasto, el cual no necesariamente tendría que ser considerado como lo solicita el recurrente es decir “propaganda genérica no prorrateada”.

74. En ese sentido, al no acreditarse la omisión de realizar el registro en el SIF de los bienes y conceptos denunciados, no es posible considerar que era procedente la imposición de una sanción a la candidatura denunciada.

75. Por lo que respecta a las erogaciones que no cumplían con el objeto partidista y que tampoco fueron reportados, consistentes en el servicio prestado por diversas personas como “apoyo comunitario”, las cuales a su consideración constituyen aportaciones en especie y se les debió asignar un valor; se considera que forman parte de la mano de obra que llevó a cabo el servicio de faena, el cual sí fue registrado como aportación en especie de simpatizante.

76. Aunado a lo anterior, y contrario a lo que señala el apelante, no pase inadvertido que la autoridad responsable determinó que los gastos relacionados con las faenas comunitarias y trabajos de rehabilitación de espacios públicos y limpieza de áreas verdes reportados como “Servicios de Faena”, en efecto no estaban vinculados con la obtención del voto, razón por la cual incluso impuso una sanción económica a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

**b) Incorrecta imposición de las sanciones.**

• **Gastos no vinculados con la obtención del voto**

77. Respecto a la sanción impuesta a los denunciados por acreditarse el registro de gastos no vinculados con la obtención del voto, la cual consistió en un importe total de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el recurrente esencialmente señala que la autoridad calificó de manera incompleta el supuesto registro, pues excluyó diversos conceptos y cantidades.

78. Por ello considera que la sanción debió ser mayor y proporcional al total de los insumos que fueron plenamente acreditados con las evidencias aportadas.

79. En el caso, la autoridad responsable determinó que el gasto reportado por los denunciados mediante la póliza “Número de Póliza 4”<sup>59</sup> registrado en el SIF, se trató actividades que no estaban encaminadas a una invitación al voto ciudadano, una propaganda política, propuestas de su candidatura o el ámbito político electoral, sino, que las mismas se dieron en un contexto de labor social mediante la realización de faenas, recuperación de espacios públicos, rehabilitación y/o mantenimiento de áreas verdes, de las cuales, dichas tareas son facultades y obligaciones de las autoridades correspondientes al gobierno en funciones.

---

<sup>59</sup> Periodo de Operación 1 - Corrección – Diario – 28-05-2025, Concepto: 03AP-ES-SIM APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE. - SERVICIO DE FAENA (INCLUYE ESCOBAS, PALAS, RASTRILLO, CARRETILLA, DESMALEZADORA, BOLSAS DE BASURA, BROCHAS, PINTURA E INSUMOS) PARA EVENTOS DE BRIGADA DE LIMPIEZA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUTIERREZ ZAMORA EL C. CARLOS RAUL SILVA VEGA”,

80. En razón de anterior, tuvo por acreditada la infracción consistente en reportar gasto no vinculado para la obtención del voto, relativo al “servicio de faenas”, y en consecuencia, impuso a los denunciados una sanción económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto total involucrado consistente en \$450 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$450 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

81. A juicio de esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, pues en el caso la conducta se acreditó a partir del registro de la póliza 4, misma que fue reportada por los denunciados por un monto total de \$450 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin que se estime procedente el cálculo o consideración de otros conceptos y cantidades como lo pretende el inconforme, pues el único concepto sancionado fue el reportado mediante el rubro de “servicios de faena”.

82. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el recurrente pretende que se acredite una cantidad mayor de los insumos reportados mediante la póliza 4, pues considera que el monto reportado no es congruente con los hallazgos que se pueden advertir a partir del análisis del contenido de los videos e imágenes que presentó en su queja.

83. Dicho planteamiento resulta **inoperante**, pues en el estudio relativo a la omisión de reportar *“gastos no reportados vinculados con el uso de recursos humanos y materiales para servicios de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

*remodelación mantenimiento y jardinería*”, se determinó que el hecho de que en los videos se observaran en repetidas ocasiones diversos insumos, ello no necesariamente implicaba una cantidad mayor a la reportada y mucho menos la existencia de los mismos, pues no se acreditó que cada uno de los videos e imágenes aportadas se observarían objetos o bienes distintos, por tanto, no asiste la razón al apelante cuando pretende que la sanción debió ser mayor y que no guarda proporción con el total de los insumos que afirma fueron acreditados con las evidencias aportadas.

- **Propaganda que no se encuentra comprendida bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad periodística**

84. Respecto a la sanción impuesta a los denunciados relativa a la acreditación de propaganda que no se encuentra comprendida bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad periodística, el recurrente manifiesta esencialmente que fue incorrecto que la autoridad responsable asignara un valor unitario menor al que debió corresponder por el total de seis videos de propaganda.

85. Considera que la sanción es deficiente pues, pese a que la propia autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de por lo menos seis videos de propaganda electoral, los cuales fueron difundidos en dos medios periodísticos, consideró montos aislados ajenos a las características concretas del total de videos en los que fue posible advertir propaganda electoral en favor del candidato denunciado, lo cual constituye una subvaluación de los montos involucrados y considerados como no reportados.

86. Además, considera que al estar acreditada la existencia de seis videos en los que se realizó un llamado expreso a votar por el candidato denunciado, lo razonable debió ser que el valor unitario se multiplicara, por lo menos, por el número total de videos y no sólo considerarse como uno sólo.

87. Asimismo, señala que, para determinar el monto involucrado en la sanción, la autoridad se limitó a reconocer la existencia de “edición y musicalización de videos”, aun y cuando los seis videos denunciados, además de actualizar dicho gasto, también constituyeron inserción pagada en medios periodísticos, concepto por el cual debió asignar un valor autónomo y cuantificarlo junto con el gasto de edición y musicalización de videos.

88. Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable no motivó ni fundamentó de manera correcta la multa, ya que el monto involucrado del valor unitario asignado (1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) no cumple con los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues entre otras cuestiones, no identificó los tipos de bienes ni realizó un análisis de ellos, tampoco hizo referencia a las condiciones de uso y beneficio, ni justificó por qué se eligió un ID perteneciente a una entidad federativa distinta o que dicha región comparta similitudes económicas al lugar del hallazgo.

89. En ese sentido, considera que la autoridad responsable incurrió en falta de motivación, pues no dio razones suficientes sobre la selección del ID 3931 y fue omiso en valorar registros más pertinentes comprometiendo la validez del monto sancionado, permitiendo que se calcule un gasto menor al realmente efectuado.

90. En el caso, el agravio resulta **infundado**, lo anterior pues contrario a lo afirmado por el actor la autoridad responsable fundó y motivó correctamente la sanción, para ello solicitó a la Dirección de Prerrogativas que informara si el material audiovisual consistente en seis videos contenían trabajos de edición y musicalización, dicho informe contiene los siguientes datos:

Video 1:	
<a href="https://www.facebook.com/share/v/1781NdeWH/">https://www.facebook.com/share/v/1781NdeWH/</a>	
Duración: 08:38 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Si
Audio	Si
Graficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No
<i>Note: El video podría corresponder a una entrevista en vivo de noticiero o programa por internet.</i>	

Video 2:	
<a href="https://www.facebook.com/MiJornal/shorts/videos/128485349732421">https://www.facebook.com/MiJornal/shorts/videos/128485349732421</a>	
Duración: 07:09 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Si
Audio	Si
Graficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No
<i>Note: El video podría corresponder a una entrevista en vivo de noticiero o programa por internet.</i>	

Video 3:	
<a href="https://www.facebook.com/share/v/118of7Acu0K/">https://www.facebook.com/share/v/118of7Acu0K/</a>	
Duración: 03:43 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Graficos	No
Post-producción	Si
Creatividad	Si

Video 4:	
<a href="https://www.facebook.com/infocamexico/noticias/videos/729397633060452">https://www.facebook.com/infocamexico/noticias/videos/729397633060452</a>	
Duración: 03:43 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Graficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 5:	
<a href="https://www.facebook.com/infocamexico/noticias/videos/1027571686016313">https://www.facebook.com/infocamexico/noticias/videos/1027571686016313</a>	
Duración: 06:03 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Si
Graficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 6:	
<a href="https://www.facebook.com/veahq/shorts/videos/106209913454678&amp;roid=d2XU18NwGu2Zyc">https://www.facebook.com/veahq/shorts/videos/106209913454678&amp;roid=d2XU18NwGu2Zyc</a>	
Duración: 03:00 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Si
Graficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

videos denunciados, conllevaron gastos de edición y musicalización los cuales generaron un beneficio directo al denunciado, pues no se advirtieron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, los denunciados demostraran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización o tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas; procedió a la individualización de la sanción correspondiente.

92. Una vez acreditada la conducta procedió a establecer la sanción de conformidad con las particularidades de la infracción cometida, tomando en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, impuso una sanción proporcional a la falta cometida; para ello analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo

previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

93. En ese sentido, impuso a los denunciados una sanción económica, equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que dio como resultado total la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

94. Así como una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3.500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

95. Con ello, dicha sanción atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

96. En ese sentido, se puede advertir que la autoridad responsable sí expuso una serie de razonamientos para sustentar su determinación respecto a la imposición de la sanción, además de señalar los fundamentos jurídicos que consideró aplicables.

97. Ahora bien, respecto al argumento del actor relacionado con la incorrecta aplicación de montos pues, a su consideración, lo razonable debió ser que el valor unitario se multiplicara por lo menos por el número total de videos y no sólo considerarse como uno, no le asiste la razón en virtud de que la sanción impuesta sí contempla el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

gasto por concepto de los cinco videos en los que se acreditó la existencia de gastos de edición y musicalización.

98. En la resolución impugnada se estableció lo siguiente: “ *De esta forma, se tiene que el Partido Acción Nacional y Carlos Raúl Silva Vega, recibieron una aportación en especie de una persona prohibida correspondiente a edición y musicalización de videos, en el informe de campaña correspondiente, por lo que el importe por el servicio de los cinco video exhibidos del cinco al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco corresponde a un total de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente*”.

99. Es decir, el importe de los 1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), corresponde al servicio de edición y musicalización realizado en cinco de los seis videos que denunció el recurrente, lo anterior de conformidad con el informe de la Dirección de Prerrogativas.

100. Ahora bien, respecto a que la sanción no cumple con los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues la autoridad responsable no identificó los tipos de bienes ni realizó un análisis de ellos, así como la omisión de analizar las condiciones de uso y beneficio, y la elección de un ID distinto a la entidad federativa al lugar del hallazgo.

101. Tampoco le asiste la razón al recurrente, pues para efecto de cuantificar el costo del material audio visual, la autoridad responsable señaló que utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que dicho procedimiento está sujeto a las reglas siguientes:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio;
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la **disposición geográfica** y el tiempo;
- El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado;
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o en las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.

102. Una vez recabada la información anterior, la UTF deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate.

103. De no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas en las que el ingreso per cápita sea semejante; además, en el caso de los gastos no reportados, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios.

104. En el expediente obra el oficio INE/UTF/DRN/830/2025<sup>60</sup> mediante el cual el coordinador de resoluciones y normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara en caso de no estar reportados los elementos denunciados y no ser parte de algún procedimiento adicional, el valor más alto de la matriz de precios, con base en lo establecido por el artículo 27 del Reglamento, la

---

<sup>60</sup> Consultable en la foja 1196 del expediente INE/Q-COF-UTF/466/2025/VER y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

descripción y la finalidad, así como la documentación soporte que acreditara los valores proporcionados.

105. Además, también solicitó la descripción del método aplicado para dicha determinación y los elementos que sirvieron para llevarla a cabo, anexo a dicho oficio se agregó un listado con cada una de las imágenes, enlaces electrónicos y el concepto de gasto denunciado por el recurrente.

106. En respuesta a dicho oficio agregado al expediente obra el diverso INE/UTF/DA/1483/2025<sup>61</sup> mediante el cual el subdirector de Auditoría, informó entre otras cosas, que remitía el valor más alto de la matriz de precios vigente en el proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, correspondiente a los conceptos denunciados que no se localizaron reportados en el SIF, en el ID 36934, contabilidad del otrora candidato Carlos Raúl Silva Vega y que la información estaba señalada en el anexo único de dicho oficio.

107. Asimismo, refirió que los precios considerados se obtuvieron de la matriz de precios aplicable al Periodo de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

108. En el caso, se advierte que en dicha respuesta se señaló que los montos considerados eran acordes a los previstos en la matriz de precios aplicables para el Estado de Veracruz, además agregó una liga electrónica y un medio magnético en los que proporcionó los anexos, con la descripción del concepto.

109. Aunado a lo anterior, en resolución impugnada, la autoridad responsable señaló para efectos de cuantificar el costo del material

---

<sup>61</sup> Consultable en la foja 1223 del expediente INE/Q-COF-UTF/466/2025/VER y acumulados.

audio visual, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

110. Por lo anterior la Dirección de Auditoría proporcionó los siguientes datos para la determinación del monto.

Entidad	ID de matriz de precios	Concepto	Unidad	Importe
Veracruz	3931	SINGLE POLITICO	Servicio	\$1,750.00

111. De dicha información se puede advertir que contrario a lo señalado por el recurrente la entidad que utilizó la autoridad responsable para efecto de analizar el monto de la sanción sí corresponde al Estado de Veracruz.

112. En lo relativo a la indebida selección del ID 3931 y la omisión de la autoridad responsable de valorar registros más pertinentes se considera que el concepto utilizado resulta congruente debido a que en los cinco videos considerados para acreditar la infracción el elemento sobresaliente fue el audio, de ahí que resulte justificado que la autoridad responsable haya considerado el concepto de “*SINGLE POLITICO*” sic.

113. En ese sentido, la autoridad responsable sí se allegó de los elementos necesarios para determinar el concepto, por otra parte el recurrente se limita a señalar que la autoridad responsable utilizó un ID que no es acorde con el valor razonable de los hallazgos denunciados, ni con el estado en que se denunció la infracción, no obstante, el actor debido demostrar cuál era el concepto que consideraba idóneo y aplicable, así como lo incorrecto de la clasificación hecha por la autoridad responsable, cuestión que en el caso no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

**c) Omisión de sancionar a los denunciados por el uso de tres “jingles” sic, e investigación deficiente respecto de publicaciones eliminadas.**

114. Respecto a estas temáticas el actor señala esencialmente que le causa agravio la decisión de la autoridad responsable de no sancionar a los denunciados por el uso indebido de tres “jingles” sic, pese a que su existencia y difusión fue debidamente acreditada, incluso la autoridad fue omisa en analizar o emitir pronunciamiento respecto de la publicación del veintitrés de mayo realizada desde el perfil denominado “Miriam Ordoñez Periodista”.

115. Considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los argumentos que señaló y de las evidencias que presentó a fin de acreditar la existencia de los conceptos denunciados, por lo tanto, la determinación carece de una debida motivación.

116. En ese sentido, sostiene que fue incorrecto que no se sancionara a los denunciados, debido a que dos de los videos denunciados fueron exhibidos en las redes sociales de simpatizantes del candidato, pues con independencia de quien los haya difundido tales producciones musicales por sí mismas acreditaban la existencia de al menos un servicio profesional para crearlos, es decir generaron erogaciones que no fueron reportadas en los informes de los denunciados.

117. Además, refiere que incluso uno de los “jingles” sic, que determinó no sancionar estaba replicado en uno de los videos denunciados como propaganda encubierta, el cual incluso fue objeto de sanción en el considerando 5.4 B de la resolución impugnada.

118. Por dichas razones considera que la decisión de la autoridad responsable está indebida e insuficientemente motivada, ya que para efecto de determinar el gasto denunciado tampoco consideró elementos tales como la finalidad, temporalidad y territorialidad, así como el contexto en el que se realizaron las publicaciones, el elemento subjetivo o su alcance e impacto en el electorado.

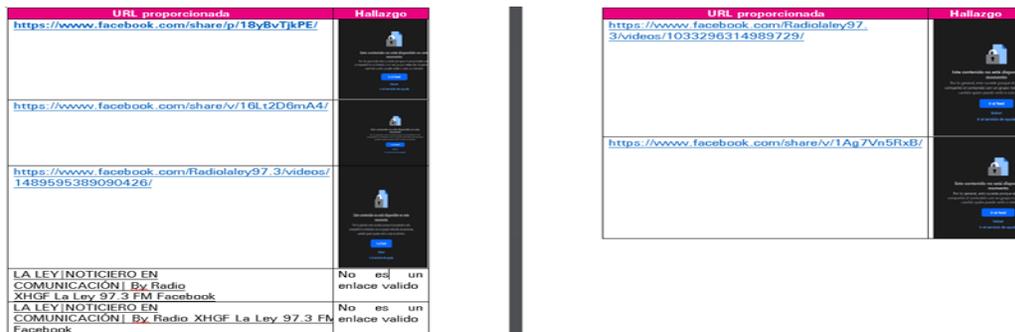
119. Respecto a la presunta deficiencia en la investigación que realizó la responsable de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron eliminadas dolosamente, el actor señala que la autoridad responsable fue omisa en realizar mayores requerimientos o diligencias para efecto de conocer la veracidad de los hechos, ya que incluso estuvo en posibilidad de realizar requerimientos a la plataforma META, los cuales brindarían información relativa a si las ligas estuvieron activas y su temporalidad, su contenido, si existió un pauta asociado a dicha liga o el nombre de la persona que realizó el pago.

120. Aunado a lo anterior, señala que solicitó de manera oportuna la certificación de las ligas al Instituto Electoral local y éste sin justificación alguna tardó más de diez días en levantar el acta de certificación correspondiente, lo cual no es imputable al actor si no a la falta de diligencia de la propia autoridad electoral.

121. Por último, estima incorrecto que la autoridad responsable haya dado un alcance limitado al contenido de las ligas, pese a que fueron certificadas por la propia autoridad electoral, de ahí que su valor no sea meramente indiciario si no pleno.

122. En el considerando **5.3** relativo a los hechos denunciados no acreditados, la autoridad responsable señaló que si bien el

denunciante **aportó seis enlaces electrónicos** con la finalidad de acreditar la presunta propaganda encubierta consistente en diversas entrevistas en la emisora de radio XHGF 97.3 FM, lo cierto es que **no fue posible encontrar dicho contenido** debido a que este había sido borrado, como se advierte de la siguiente imagen:



en evidencia técnicas, es decir, en imágenes y direcciones electrónicas obtenidas de la red social Facebook, estimó necesario analizar el alcance y valor probatorio de las mismas, las cuales calificó como “pruebas técnicas”, las cuales solo generaban indicios; no obstante, ello, pese a que realizó la búsqueda, no fue posible encontrar las publicaciones denunciadas.

124. Como consecuencia, determinó que no existían elementos de prueba suficientes mediante los cuales fuera posible llevar a cabo el análisis de los hechos denunciados relacionados con la existencia de pago de entrevistas, pues las pruebas aportadas por el recurrente resultaron insuficientes para acreditar la presunta infracción.

125. No obstante, lo anterior, respecto a la denuncia de los videos con “jingle”, los cuales en efecto contenían material audio visual, consideró que estos fueron exhibidos en la páginas de redes sociales de terceros simpatizantes del entonces candidato, en ese sentido considerando el contexto en que se realizó la publicación, la calificó como orgánica en simpatía al candidato. Además, únicamente señaló

que fue localizada en la red social, sin mencionar si fue en aparición espontánea o durante una búsqueda para localizar propaganda en específico, por lo que consideró que la publicación se realizó en ejercicio de libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

126. En consecuencia, concluyó que el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, Carlos Raúl Silva Vega, no inobservaron las obligaciones previstas en materia de Fiscalización y el hecho analizado lo declaró infundado.

127. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, pues en el caso, no obstante que el recurrente aportó los enlaces electrónicos, mediante los cuales pretendió acreditar la infracción, lo cierto es que su contenido no fue localizado y, por lo tanto, la autoridad no estuvo en posibilidad de analizarlos y en su caso valorar su alcance, en ese sentido, contrario a lo referido por el actor, el hecho de que aportara los referidos links de ninguna manera puede estimarse suficiente para acreditar, primero la existencia del contenido de los enlaces y mucho menos la infracción denunciada, pues como se indicó, solo aportó la descripción de la dirección electrónica, sin que fuera posible observar su contenido.

128. Por otra parte, tampoco es posible atribuir una conducta negligente o dolosa de la autoridad responsable como lo pretende hacer valer el actor, al considerar que tardó más de diez días en realizar la certificación y debido a dicha tardanza no fue posible encontrar los enlaces ya que habían sido borrados, lo anterior, pues de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

- La primera queja se presentó el diez de junio, la certificación de los enlaces de Facebook y páginas electrónicas se ordenó el trece de siguiente<sup>62</sup> y se realizó el diecinueve siguiente<sup>63</sup>.
- La segunda queja se presentó el dieciséis de junio, el veintitrés de junio se ordenó la certificación<sup>64</sup> y el veintiséis<sup>65</sup> siguiente se realizó la certificación de bardas.
- La tercera queja se presentó el veintinueve de junio, las certificaciones de los enlaces de Facebook y páginas electrónicas se ordenó el cinco de julio<sup>66</sup> y se realizaron el catorce siguiente<sup>67</sup>.
- El acta de AC-OPLEV-OE-763-2025 del Instituto Electoral local de Veracruz concluyó su desahogo el diecinueve de junio<sup>68</sup>.

129. De lo anterior, no es posible concluir que existió un demora desproporcionada o una conducta dolosa de la autoridad responsable respecto de las diligencias realizadas en la sustanciación, por el contrario, en cada una de las quejas presentadas por el recurrente y su otrora candidato, ordenó las certificaciones correspondientes,

---

<sup>62</sup> Consultables a partir del folio 205 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>63</sup> Consultable a partir del folio 212 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>64</sup> Consultable a partir del folio 466 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>65</sup> Consultable a partir del folio 476 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>66</sup> Consultables a partir del folio 1152 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>67</sup> Consultables a partir del folio 1185 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

<sup>68</sup> Consultable en el folio 787 del archivo digital denominado INE-COF-UTF-466/2025-VER y sus acumulados.

actuando dentro de plazos razonables pese a las cargas de trabajo que actualmente se presentan debido a los diversos procedimientos de fiscalización.

130. Ahora bien, respecto a la omisión de requerir más información sobre los enlaces borrados, se considera que ante la inexistencia de los mismos, la autoridad no tenía más elementos para desplegar su facultad investigadora, debido a que el actor únicamente aportó enlaces electrónicos, en ese sentido, si bien la autoridad responsable debe realizar el desahogo de pruebas con la mayor diligencia posible, ello no sustituye la obligación del actor de presentar por lo menos elementos mínimos que generen un indicio o duda razonable sobre la existencia de la conducta denunciada, ya que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización no resulta aplicable la regla procesal de reversión de la carga probatoria.

131. En ese sentido, para que la autoridad estuviera en posibilidad de analizar la posible existencia de los hechos o conductas infractoras resultaba necesario el desahogo del contenido de los enlaces denunciados y su respectiva certificación, lo que en el caso no ocurrió, debió a que en el momento en que se realizó la certificación ya no estaban disponibles.

132. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores, incluido el sancionador en materia de fiscalización<sup>69</sup>, se rigen preponderantemente por un proceso formal y estructurado que cuando inicia con una queja la carga probatoria la tiene, de inicio,

---

<sup>69</sup> Criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-225/2024 y SUP-RAP-82/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

quien acusa, lo que implica que las quejas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se deben exponer las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio<sup>70</sup>.

133. Ello, a fin de que la autoridad esté en aptitud de dilucidar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de cumplir con alguna de esas exigencias básicas provoca que no sea apto iniciar el ejercicio de esa atribución<sup>71</sup>.

134. De ahí que, si los únicos elementos que aportó el actor fueron imágenes y ligas de enlaces electrónicos, resulta correcta la decisión de la autoridad responsable, de tener por no acreditados los hechos denunciados, pues los elementos de prueba resultaron ineficaces para demostrar que el denunciado desplegó conductas en contravención a las normas en materia de fiscalización.

135. Por otra parte, no le asiste la razón al actor al considerar que no es relevante quien publicó los videos con “jingle”, debido a que su mera existencia acreditaba, al menos, la erogación de un servicio profesional para crearlos, los cuales no fueron reportadas en los informes de los denunciados, ello, debido el actor pierde de vista que para desestimar sus planteamientos la autoridad responsable determinó que las publicación denunciadas se realizaron en páginas de redes sociales distintas a las de la candidatura denunciada y, por tanto, tendría que probarse que existió la contratación de un servicio,

---

<sup>70</sup> Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-40/2025.

<sup>71</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>

pues el solo hecho de que un tercero realice publicaciones por simpatía con alguna candidatura no trae como consecuencia directa la erogación de algún recurso por parte de la candidatura o en su caso un beneficio a su favor, de ahí que al no demostrarse que la publicación en las redes sociales señaladas hubiera sido con carácter oneroso, deviene inviable considerar que ello constituyó la erogación por concepto de un servicio profesional y que el mismo no hubiera sido reportado.

136. Por otro lado, tampoco resulta exacto que la autoridad responsable omitiera analizar la publicación de veintitrés de mayo, publicada desde el perfil “Miriam Ordonez Periodista”, pues como incluso lo señala el actor en su escrito de demanda, dicho enlace fue valorado e incluso sancionado en el apartado **5.4 B**, de la resolución impugnada.

**d) Incorrecto estudio respecto de las publicaciones denunciadas comprendidas bajo los estándares de libertad de expresión o periodística.**

137. El recurrente refiere que el Consejo General del INE, estudio de manera incorrecta el contexto de las notas publicadas, pues dichas publicaciones constituyeron propaganda electoral a favor del candidato denunciado y no una labor periodística.

138. Aunado a lo anterior, afirma que la autoridad responsable no analizó los elementos, temporal, territorial y de finalidad, ni el contenido gramatical de las publicaciones denunciadas para efecto de determinar si existía un llamado al voto, posicionamiento de una opción política o en su caso algún equivalente funcional, lo que trajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

como consecuencia una valoración aislada, incompleta y descontextualizada.

139. A su consideración, del contenido de las publicaciones denunciadas se puede apreciar que se trata de notas periodísticas en las que se posicionó de manera protagónica al otrora candidato del PAN, se señalaron sus acciones de campaña, se emitieron juicios favorables a su persona y se destacó su trabajo territorial y compromisos electorales.

140. En ese sentido, en el considerando **5.4 A** de la resolución impugnada la autoridad responsable analizó el contenido de nueve publicaciones denunciadas a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permitiera suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al candidato denunciado.

141. En este tenor, la autoridad fiscalizadora constató que las publicaciones objeto de la denuncia no correspondían a propaganda encubierta o de llamado al voto; si no a notas de interés común respecto al arranque de campaña del denunciado y diversas visitas que realizó a eventos y comunidades.

142. Con base en ello, determinó que las notas difundidas fueron publicadas por medios informativos sin que haya existido una mediación de pago por las mismas o una difusión en particular de las actividades del ciudadano Carlos Raúl Silva Vega, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, ya que los contenidos de dichas publicaciones no podían interpretarse como la presentación de una Plataforma Electoral o la

**SX-RAP-59/2025**

solicitud del sufragio, incluso considerando en su conjunción la imagen y nombre del candidato, así como la exposición de los logotipos del partido que lo postuló, no fue posible concluir la existencia de un riesgo en la equidad de la contienda electoral.

143. Por lo anterior, determinó la inexistencia de un beneficio y/o aportación en favor del candidato denunciado, pues el contenido de los enlaces electrónicos respecto de las actividades de campaña del incoado se realizó bajo los principios de libertad de expresión y opinión periodística que ostenta la persona responsable de dicha información, en consecuencia, concluyó que el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato no inobservaron las obligaciones previstas en materia de fiscalización y declaró infundado el procedimiento.

144. Esta Sala Regional determina que los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**, pues contrario a su dicho, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad responsable sí analizó el contenido del mensaje de cada una de las publicaciones, para ello agregó un listado de las publicaciones en el que señaló el ID, la liga electrónica de la publicación denunciada, la muestra y una descripción del contenido, como se advierte de la siguiente imagen:

ID	Publicación denunciada	Muestra	Descripción
1	<a href="https://facebook.com/share/p/19CJABoeWJ/">https://facebook.com/share/p/19CJABoeWJ/</a>		Nota respecto al arranque de campaña del denunciado. No hay llamado al voto.
2	<a href="https://facebook.com/share/p/1ExJxiEFAP/">https://facebook.com/share/p/1ExJxiEFAP/</a>		Nota respecto a un evento en una comunidad. No hay llamado al voto.
3	<a href="https://facebook.com/share/p/16b5WcpTL7/">https://facebook.com/share/p/16b5WcpTL7/</a>		Nota respecto a visitas realizadas por el entonces candidato. No hay llamado al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-59/2025

145. En ese sentido, expuso los elementos que fueron valorados para considerar que las publicaciones denunciadas no correspondían a propaganda encubierta, pues no se acreditó la existencia de un pago por ellas, y pese a que, si bien se expuso la imagen, nombre y el logo del partido, ello no representó un beneficio para el candidato denunciado pues en ninguna se hizo la presentación de su plataforma electoral o un llamado expreso a votar por él.

146. Por lo tanto, si las notas periodísticas implicaron la cobertura de un tema de interés común como lo son las actividades que los candidatos realizan durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta correcto que la autoridad responsable las haya considerado dentro del ejercicio periodístico amparado bajo los principios de libertad de expresión y opinión.

147. Aunado a lo anterior, el recurrente no desvirtúa los razonamientos efectuados por la responsable para considerar que las publicaciones fueron notas periodísticas amparadas por el ejercicio de libertad de expresión, ya que se limitó a señalar que la autoridad responsable incurrió en una valoración aislada, incompleta y descontextualizada, sin aportar elementos mediante los cuales acreditara o generara siquiera un indicio que existió un pago por ellas o un llamado directo a votar por el candidato denunciado, ni equivalentes funcionales como lo pretende hacer valer en su demanda, de ahí que su planteamiento resulte además **inoperante**.

## V. Conclusión

148. Por las razones expuestas, al haber resultado **infundados** e **inoperante** los agravios formulados por el actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

149. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

150. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-59/2025**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.